

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, DEDUCE RECURSO JERÁRQUICO; **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; **TERCER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO; **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA RESOLUCIÓN INMEDIATA; **QUINTO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.- **SEXTO OTROSÍ:** TENGASE PRESENTE.-

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PABLO ANDRÉS CONTRERAS GONZÁLEZ, abogado, cédula nacional de identidad número [REDACTED], en representación convencional según se acreditará de la sociedad **CANTERAS CHACABUCO S.A.**, rol único tributario número 76.127.422-8, del giro de su denominación, con ambos domicilio para estos efectos en hijuela 3 Lote B de la subdivisión del Fundo Los Baños de Chacabuco, Sector Quilapilun, comuna de Colina, en procedimiento sancionatorio D-191-2023, a Ud. Respetuosamente digo:

Que, por intermedio del presente, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la resolución Ex. N° 2375 en procedimiento administrativo, Rol D-191-2023, de fecha 20 de Diciembre del año 2024, que aplica multa a la empresa por la suma de 205 UTA y 4,9 UTA, fundo este recurso en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 59 de la Ley 19.880, que establece las

bases de los Procedimientos Administrativos, que rigen los actos de la Administración.

I.- Antecedentes.-

La empresa CANTERAS CHACABUCO S.A, en adelante el titular, es propietario de la unidad fiscalizable “Cantera Chacabuco- Colina” en adelante la Planta o La cantera, en la cual se ejecuta la RCA N°58/2015, calificada favorablemente con fecha 4 de Febrero del año 2015, por la Comisión de Evaluación ambiental de la Región Metropolitana. Que, la formulación de cargos en el actual Procedimiento Sancionatorio fueron realizados mediante Resolución Exenta N° 1 con fecha 3 de Agosto de 2023, donde los cargos formulados fueron:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	No haber implementado medidas de control para el manejo de emisiones de material particulado exigibles en la fase de operación, en tanto: a. No se ha efectuado la demarcación y delimitación de la cantera mediante la instalación de un cerco de doble malla <i>raschel</i> (80%) de 3 m de altura. b. No se ha implementado el biombo vegetal con especies arbustivas y arbóreas. c. No se han incorporado procesos húmedos en el proceso de molienda y en los materiales acopiados. d. No se realiza humectación permanente de caminos interiores utilizados para el tránsito vehicular. e. No se ha implementado el encapsulamiento en los puntos de descarga de las cintas de transporte, con descarga a otra cinta, al harnero, al alimentador del chancador de cono o a los acopios, mediante	RCA N°58/2015, Considerando 3.8.1.1 Emisiones a la atmósfera durante la fase de construcción “[...] Se implementará adicionalmente las siguientes “medidas de control de emisiones” indicadas en el capítulo 2 de la DIA, para evitar la resuspensión de material particulado durante la fase de construcción: [...] b) Implementar la denominada Zona de Amortiguación del Plan de Recuperación de Suelos (Anexo 10 de la DIA), en el límite de todo el perímetro del área extracción, con un ancho aproximado de 45 metros y una superficie aproximada de 6,3 hectáreas, aumentando la cobertura vegetacional de un 23% a un 95%, mediante reforestación con especies nativas de rápido crecimiento y copa amplia, como un biombo vegetal. La disposición de la Zona de Amortiguación se presenta en la cartografía de zonificación del proyecto, del Anexo 2 de la DIA. c) Implementar un cerco de doble malla <i>raschel</i> (al 80%) y de 3 m de altura, de manera de ayudar a la captación de material particulado mientras el biombo vegetal se desarrolle. Las especies a incorporar deberán tener al menos 1,5 m de altura para los arbustos y árboles, y 0,2 m para las herbáceas. Este cerco se mantendrá hasta que dichas especies (arbustivas y arbóreas) alcancen al menos 2,5 m. Los detalles del cerco se presentan en el Plan de Recuperación de Suelos del Anexo 10 de la DIA. d) Efectuar la humectación reiterada de las áreas de circulación interiores del área de extracción. e) Dar cumplimiento del D.S N° 47/92, del MINVU, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en específico implementando las medidas de control de resuspensión de material particulado indicadas en el artículo 5.8.3 aplicables al proyecto. [...] h) Mantener húmedos aquellos materiales que puedan desprender polvo”.

Considerando 3.8.1.2

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>estructuras de metal cubiertas.</p> <p>f. No se ha implementado el programa de monitoreo de material particulado sedimentable durante el primer año de la fase de operación en un punto consensuado con el SAG.</p>	<p>Emisiones a la atmósfera durante la fase de operación <i>“Sin perjuicio de la presentación del PCE durante la fase de operación se implementarán las mismas “medidas de control de emisiones” de material particulado indicadas para la fase de construcción, en el considerando anterior 3.8.1.1”.</i></p> <p>Considerando 3.8.4.2 Emisión de Ruido Fase de Operación <i>“En Adenda 1 de la DIA, quedó establecido que el titular encapsulará los puntos de descarga de las cintas de transporte, ya sea que descarguen a otra cinta, al harnero y/o al alimentador del chancador de cono. El encapsulamiento se realizará mediante estructuras de metal cubiertas, de modo tal de contener cualquier eventual emisión de material particulado. El material rocoso a transportar en las cintas estará húmedo, sin generar escorrimiento y los sedimentos finos serán lavados en el proceso”.</i></p> <p>Considerando 5.1.5 D.S N°47/92, MINVU. Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones <i>“Cumplimiento: El titular implementará las siguientes medidas de control de emisiones de material particulado en las faenas de construcción, con el objeto de mitigar el impacto de las emisiones de polvo y material durante la construcción y operación del proyecto:</i> <i>[...]</i> <i>d) Hacer uso de procesos húmedos en las faenas de molienda”.</i></p> <p>Considerando 8.4 <i>“Que, en el proceso de evaluación del proyecto, el cual consta en el expediente respectivo, el titular se ha comprometido voluntariamente a lo siguiente:</i> <i>[...] Se encapsularán los puntos de descarga de las cintas de transporte, ya sea que descarguen a otra cinta, al harnero, al alimentador del chancador de cono o a los acopios. El encapsulamiento se realizará mediante estructuras de metal cubiertas, de modo tal de contener cualquier eventual emisión de material particulado”.</i></p> <p>Considerando 8.5 <i>“Que, en el proceso de evaluación del proyecto, el cual consta en el expediente respectivo, el titular se ha comprometido voluntariamente a lo siguiente:</i> <i>[...] El titular implementará un programa de monitoreo de material particulado sedimentable durante el primer año de operación, en un punto a consensuar con SAG RM”.</i></p>

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
2	Falta de respuesta al requerimiento de información, formulado en Acta de Inspección Ambiental de 31 de enero de 2023, reiterado en Acta de Inspección Ambiental de 28 de marzo de 2023.	<p>Acta de inspección ambiental, de 31 de enero de 2023</p> <p><i>"9. Documentos pendientes de entregar por parte del titular:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1) <i>Plano lay out de planta general actualizado (formato KMZ) que muestre todas las instalaciones la Cantera Chacabuco-Colina. En el plano se debe incluir los procesos productivos desarrollados, el equipamiento y puntos de control de emisiones de polvo y material fugitivo y de emisiones de ruidos, y polvorín. Se debe incluir las obras actuales y futuras del proyecto, en relación al polígono considerado en la evaluación ambiental que dio origen a la RCA 58/2015. En caso de existir obras del proyecto, fuera del polígono, indicar y justificar.</i> 2) <i>Cronograma que contenga actividades y tiempos para la implementación de los Filtros de Mangas. Ficha Técnica del Filtros de Mangas en etapa de implementación o de los Filtros, en caso de que los 5 considerados sea distintos.</i> 3) <i>Planilla Excel con la cantidad de material procesado, desde el inicio de las operaciones, que durante la inspección se indicó, sería el mes de marzo de 2022. La información debe contener datos de las cantidades comercializadas, para igual periodo.</i> 4) <i>[...]</i> 5) <i>Actualizar los datos de la empresa, representante legal, dirección comercial, con sus respectivos teléfonos de contacto y correos electrónicos, tanto del titular del proyecto como del operador del mismo.</i> 6) <i>Copia de la regularización de la planta, tanto municipales como de organismos sectoriales, para desarrollar la actividad calificada ambientalmente, a través de la RCA 58/2015. En caso de no contar con alguno informar al respecto y los plazos en que considera lograr su obtención".</i> <p>Acta de inspección ambiental, de 28 de marzo de 2023</p> <p><i>"9. Documentos pendientes de entregar por parte del titular:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1) <i>Plano lay out de planta general de las obras actualmente ejecutadas y construidas en formato KMZ,</i>

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>que muestre todas las instalaciones la Cantera Chacabuco-Colina. En el plano se debe incluir los procesos productivos desarrollados, el equipamiento, polígono de emplazamiento del proyecto según evaluación ambiental y puntos de control de emisiones de polvo y material fugitivo y de emisiones de ruidos y polvorín.</p> <p>2) Plano lay out de planta que incluya las obras proyectadas (por construir) del proyecto, indicando localización de filtros de manga y otras obras para la mitigación de material particulado pendientes de implementar, en relación al polígono considerado en la evaluación ambiental que dio origen a la RCA 58/2015.</p> <p>3) Minuta descriptiva de los procesos que considera el proyecto.</p> <p>4) Cronograma que contenga actividades y tiempos para la implementación de los Filtros de Mangas.</p> <p>5) Ficha Técnica de los Filtros instalados y de aquellos pendientes de instalación.</p> <p>6) Planilla Excel con la cantidad total de material procesado, desde el inicio de las obras de despeje del terreno. La información debe contener datos de las cantidades comercializadas, desde el inicio de las obras de despeje de terreno hasta el mes de marzo de 2023.</p> <p>7) [...]</p> <p>8) Actualizar los datos de la empresa, representante legal, dirección comercial, con sus respectivos teléfonos de contacto y correos electrónicos, tanto del titular del proyecto como del operador del mismo, adjuntando además comprobante de actualización del Sistema de RCA de la SMA (https://srca.sma.gob.cl/).</p> <p>9) Copia de la regularización de la planta, tanto municipales como de organismos sectoriales, para desarrollar la actividad calificada ambientalmente, a través de la RCA 58/2015. En caso de no contar con alguno informar al respecto y los plazos en que considera lograr su obtención”.</p>

Que, así las cosas la formulación de cargos, se centra la primera de ellas, en no ejecutar las medidas comprometidas en la RCA, en la fase de operación, la mayoría de ellas relacionadas con medidas de mitigación para reducir el polvo en suspensión. Sin embargo, la RCA no se encontraba en ejecución ni había comenzado dicha etapa como se dirá más adelante. Por otra parte, la segunda de las infracciones dice relación con no dar cumplimiento a la entrega de información solicitada por la autoridad.

II.- La RCA y su ejecución.

1. Que, primeramente, es importante hacer presente, que con fecha 4 de Febrero del año 2015, fue aprobada mediante Resolución Exenta N°058/2015 por parte de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana la Resolución de Calificación ambiental de la empresa, mediante la cual se realiza la operación, denominada “Extracción y Procesamiento de Roca en Cantera Preexistente Cantera Chacabuco”. Que, la ubicación de la dicha actividad está en Lote B de la subdivisión del Fundo Los Baños de Chacabuco, Sector Quilapilun, cuyo Rol es el 186-588.
2. Que, el proyecto contempla un período de 6 meses en su fase de construcción, y un periodo de 8 años en su fase de operación, y finalmente un periodo de 6 años en su fase de cierre o abandono. La cual contempla la extracción y procesamiento de 35.000 metros cúbicos mensuales en banco, a lo que se debe agregar el esponjamiento del material que se estima entre 55.000 a 60.000 metros cúbicos mensuales, con una reserva de al menos 3.300.000 metros cúbicos.

3. Que, se consideraba en dicha RCA, una superficie aproximada de 4,8 hectáreas para la extracción en el sector norte de la propiedad, donde se instalaría, el chancador primero, alimentador, harnero, tornillo lavador sin fin, un chancador terciario, y un harnero secundario, entre otras edificaciones de carácter modulares para la operación de la planta.
4. Debe hacerse presente además, que la operación de la Cantera no la realiza el titular, sino que al contrario la realiza la sociedad Procesadora y Comercializadora de Áridos SpA. Rut 77.006.778-2, lo cual se acordó mediante “Contrato de procesamiento de áridos” celebrado entre la sociedad Canteras Chacabuco y la empresa individualizada, con fecha 1 de Marzo de 2021, así las cosas la operación de la extracción ocurrió a mediados del año 2021. El contrato tendrá una duración de 96 meses, estando vigente en la actualidad.
5. Asimismo, la empresa se ha dedicado a dar cumplimiento a todos y cada uno de los compromisos ambientales adquiridos en la RCA, y obtener los permisos ambientales sectoriales propiamente tales y mixtos, para el desarrollo del proyecto, dentro de ellos, la obtención de la patente Municipal de extracción de áridos, ubicado en pasaje hijuela 3, lote B, correspondiente al rol 26775, con vigencia hasta 30 de Junio de 2023. Sin embargo es importante hacer presente que se ingresó una solicitud para cambiar la tipología de la patente en tanto que la actividad que desarrolla la empresa es extracción de Roca en Cantera, y posterior procesamiento, y no la extracción de áridos en pozo lastrero o del río, siendo dos actividades distintas tanto desde el punto de vista técnico, como también

desde el punto de vista ambiental, pues tiene su propia tipología de ingreso al sistema, misma que la de áridos, pero es reconocida como una actividad diversa, con sus propios procesos y riesgos.

6. Entre los años 2015 a 2020 la empresa se dedicó a contar con todos los permisos sectoriales para poder operar la planta, entre ellos la patente Municipal, PAS 140-142 (Almacenamiento temporal de residuos peligrosos y almacenamiento temporal de residuos no peligrosos, respectivamente), PAS 146 (relocalización de especies), autorización de plan de recuperación de suelo ante la Seremi de Salud, para comenzar la operación a comienzos del año 2020 y la extracción el 2021.
7. Estos hechos se ven refrendados en la **Resolución Exenta N°1431 de fecha 14 de Agosto de 2020**, donde la SMA se pronuncia respecto de la RCA N°058/2015 respecto de su vigencia en especial de las acreditaciones necesarias para evitar la caducidad de la RCA, respecto a las faenas mínimas. En dicho documento se da cuenta que el titular a comienzos del año 2020 inició los trámites para obtener los permisos sectoriales necesarios para la fase de construcción del proyecto, los cuales comenzaron a inicios de ese año, pero que por la pandemia del COVID-19, se vieron totalmente paralizados, tanto porque muchos de los Servicios Públicos competentes no se encontraban realizando este tipo de gestiones, como porque el personal de la empresa tampoco se encontraba trabajando.
8. Posteriormente, hasta el año 2022 el proyecto se encontraba totalmente paralizado, para luego en el año 2023 retomar las faenas para el término

de su construcción, y en ese contexto es que mientras se realizaba todavía la instalación de faenas, el día 8 y 16 de Agosto de 2023 se realizaron dos tronaduras como mecanismo de prueba para ver la calidad del material, funcionamiento de la máquinas chancadoras y las cintas así como el harnero, inclusive hecho que dan cuenta las diversas denuncias de los tercero en este proceso, respecto de únicas dos tronaduras, lo que es ejemplo evidente de que el proyecto no se encontraba en etapa de operación, puesto que la RCA contemplaba la posibilidad de dos tronaduras diarias, o al menos estas hubieran sido permanentes y continuas en el tiempo. Luego de ello producto de la clausura de la Planta producto de la resolución de la Seremi de Salud, se paralizó inclusive la actividad de construcción de la habilitación del proyecto.

III.- De la resolución recurrida.

III.1.- La falta de operación del proyecto.

El primero de los cargos según lo señalado en los considerandos 223 y siguientes de la Resolución Exenta, sostiene que la infracción relativa a la no implementación de medidas de control, para el manejo de material particulado exigible en la fase de operación, la cual sitúa en Mayo de 2022, en la cual cesó la ejecución de la actividad producto de primero de prohibición de funcionamiento y posteriormente la clausura por parte de la Seremi de Salud Metropolitana.

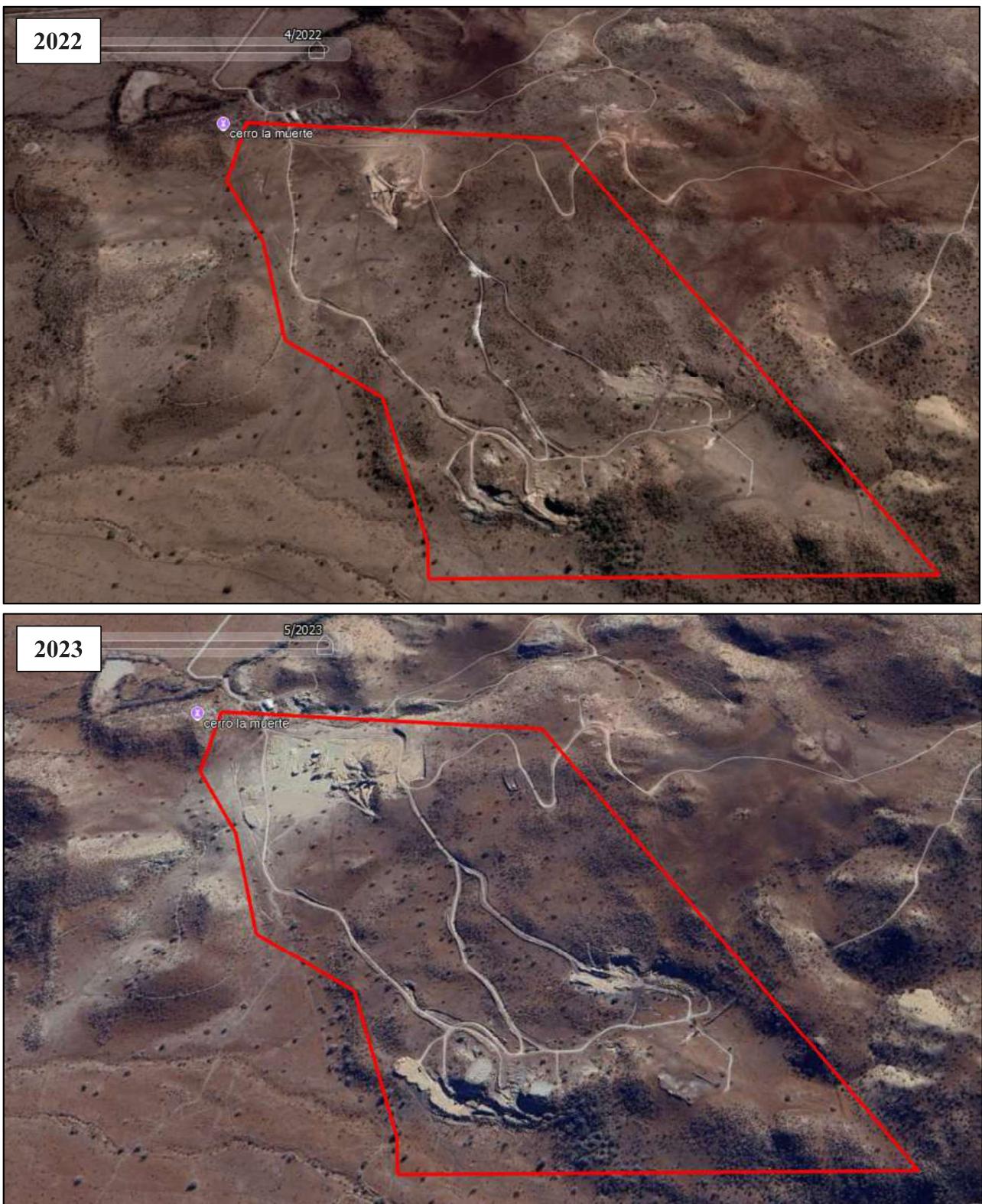
Sin embargo, es acá donde comienzan las inconsistencias puesto que dicha Clausura se debe a cuestiones relacionadas con cuestiones sanitarias relacionadas con el sistema de agua potable, comedores entre otros, sin embargo por el

contrario si bien se reconoce la existencia de material particulado en suspensión el acta de fecha 28 de Julio de 2023, señala explícitamente “*que no se constata que la empresa esté operativa*”.

Que, así las cosas el polvo en suspensión detectado en los diversos Informes de Fiscalización Ambiental, así como por parte de la Seremi de Salud dicen relación con la instalación y montaje de la faena, del cual se levantaba material particulado, pero en nada se trataba de la actividad misma como la extracción a través de tronaduras en el cerro, y luego el procesamiento en las cintas transportadoras y la chancadora. Así dan cuenta las imágenes de Google Earth del estado del proyecto en la fecha y años pretéritos solo dan cuenta de la instalación de la planta y los movimientos de tierra necesarios para la etapa de operación, se insertan imágenes del año 2020 en adelante del polígono de la RCA.

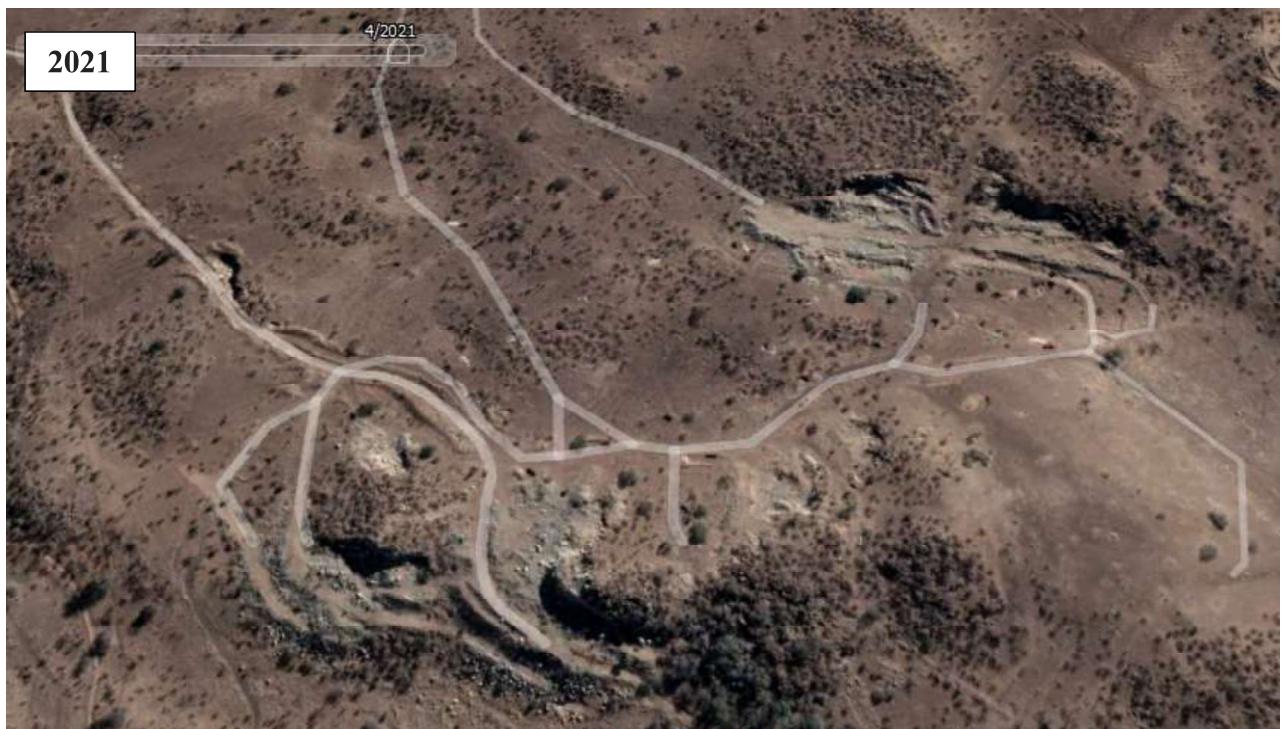
PROYECTO GENERAL

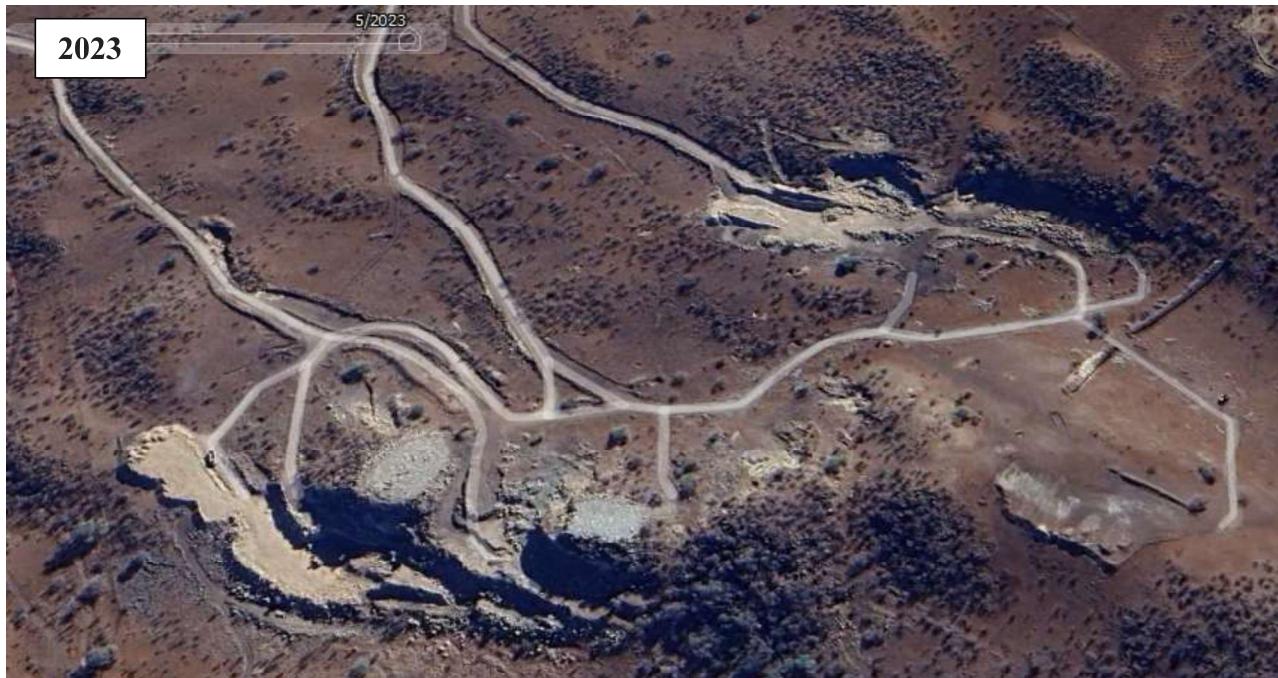




Luego de ello enfocándonos en la coordenadas donde se da cuenta de la supuesta extracción de material, es fácil detectar que no es tal, mucho menos si este llevara

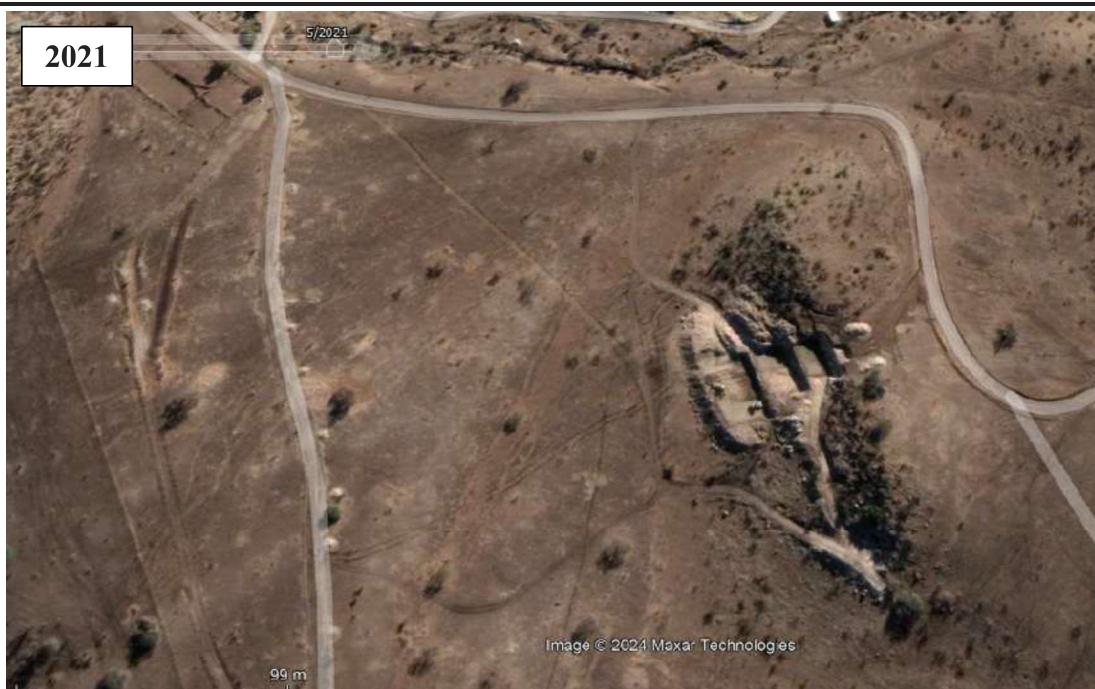
más de 1 año de operación según da cuenta el numeral 223, que señala que en Mayo de 2022 al menos habría comenzado la operación.

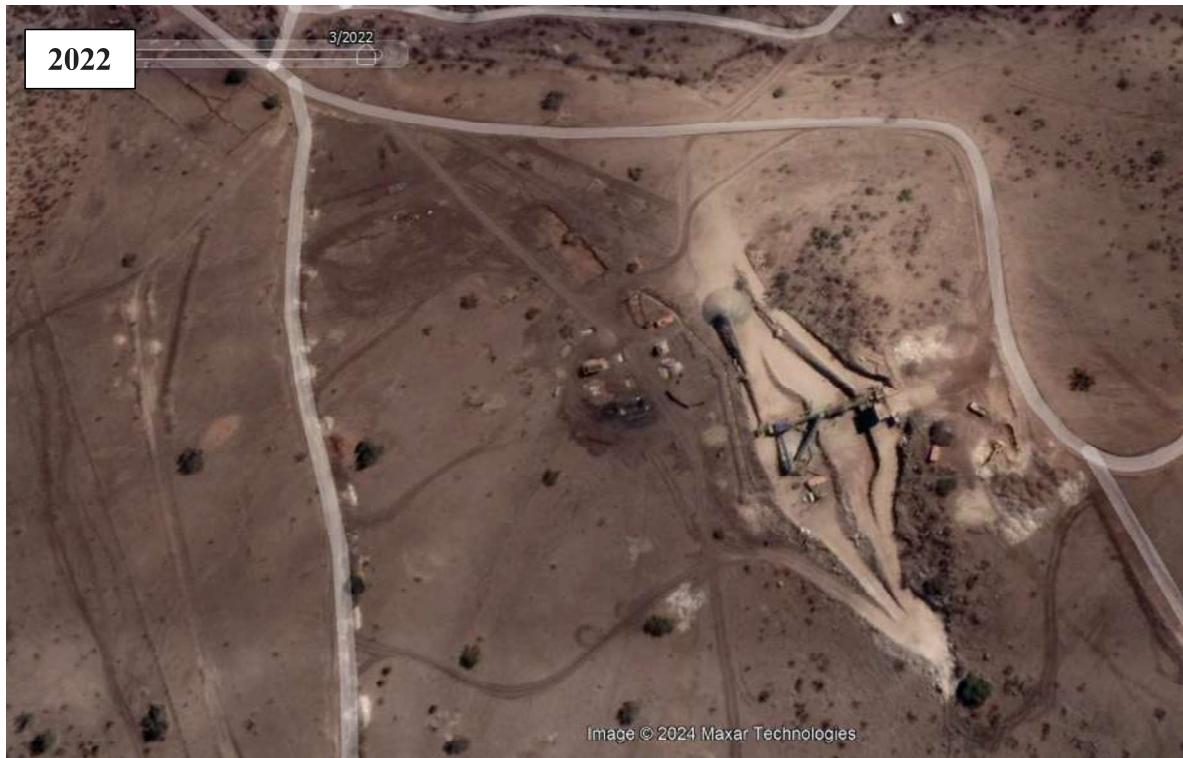




Como puede verse no existe acumulación de material, ni tampoco una superficie explotada como tal.

Por último la Planta de procesamiento, si da cuenta del montaje y los movimientos de tierra del predio, que es el que finalmente generó el material particulado en suspensión.





De esta manera, al no existir una actividad de operación que lo manifiesta la resolución de la SMA, sino por el contrario como dan cuenta las imágenes, solo

una instalación Planta de Procesamiento del material, no es posible aplicar sanción alguna puesto que la fase de operación no había iniciado, y en ese contexto no era necesario contar con las medidas de mitigación contempladas en la RCA, razón por la cual la multa N° 1 debe dejarse sin efecto.

III.2.- Exceso en los parámetros medidos de Material Particulado Mp10 para los efectos de la cuantía de la multa.

Una vez determinada la multa, la SMA discurre de acuerdo a las bases metodológicas, en cada uno de los elementos para determinar la cuantía de la multa, y en cuanto al Valor de Seriedad, se detiene en la Importancia del daño causado ello entre los numerales 159 y siguientes, en ella se hace un análisis y modelación del material particulado en suspensión y se usa como referencia a la estimación de emisiones presentada en la RCA de 4,73 t/año, y luego haciendo el análisis del informe presentado por el titular de fecha 11 de Abril de 2024, donde se estiman las emisiones en 64,53 t/año sin aplicar las medidas de mitigación, y se concluye que esta actividad generó un riesgo de importancia media, considerando el aumento significativo del riesgo preexistente producto de tratarse de una zona saturada para MP10.

Sin embargo, omite abiertamente el hecho de que la planta de procesamiento (en fase de operación o no), se encontraba CLAUSURADA por la autoridad Sanitaria, por lo que difícilmente podría haber operado desde la fecha misma de la clausura, motivo por el cual la estimación tomada como referencia por parte de la SMA, parte de una base completamente errónea, ya que no se produjo el riesgo de afectación mencionado, sino a lo sumo en la etapa o parte que habría operado (2 tronaduras) esto es evidente, ya que el cálculo

se hace sobre la base de una operación anual y completa, lo cual nunca ocurrió en los términos mencionados, de esta forma disminuye la dispersión del material particulado, posible población afectada, y posible riesgo asociado.

Mas aun omite como antecedente presentado durante el procedimiento sancionatorio, que la Seremi del Medio Ambiente, mediante Carta Aire N°560 del 17 de junio de 2021, Aprobó el Informe de Cumplimiento del Programa de Compensación de Emisiones (PCE) de MP10 del proyecto “Extracción y procesamiento de roca en cantera preexistente - Cantera Chacabuco”. Este Programa de compensación de emisiones atmosféricas de 7,23 t/año, ya fue ejecutado con el recambio de 89 calefactores a leña, tal como se acredita en el ANEXO 1.3. del escrito de complementación de los descargos.

Evidentemente al no considerar estos antecedentes, los parámetros utilizados para la cuantificación de la multa según las bases metodológicas son diversos, y por ende la cuantía de la multa también, la cual en caso de no acogerse el recurso en aquella parte que solicita quede sin efecto la multa, debe reducirse.

III.3.- La falta de proporcionalidad de la multa en relación al tamaño de la Empresa.

Que, la empresa para la determinación de la cuantía de la multa fue calificada en Mediana 1 de acuerdo a los parámetros establecidos por el Ministerio de Economía, el cual sirve para determinar la capacidad económica del infractor, de acuerdo a las bases metodológicas, de acuerdo a la información del año comercial 2023 (Año Tributario 2024), este criterio lo que pretende es determinar la capacidad para el pago del infractor, sin embargo, omite hacer un análisis de al menos los últimos 3 años de los resultados o ventas de la empresa, tal como señalan

las bases metodológicas, que plantean sacar un “promedio”, así las cosas las bases señalan lo siguiente:

El factor de tamaño económico a utilizar corresponde por defecto a un factor promedio asociado a la clasificación del infractor. En los casos en que se dispone de información específica del nivel de ventas anuales, la Superintendencia utiliza un factor de tamaño económico específico para el caso bajo análisis, en concordancia con los rangos de factores presentados en la Tabla 3.5

De esta manera, al sólo utilizar como factor las ventas del año tributario 2024, hace que se desnaturalice el tamaño de la empresa, la cual no ha tenido los años anteriores, las ventas señaladas, así las cosas la empresa tuvo las siguientes venta los últimos 3 años:

Año 2022: \$64.496.504

Año 2023: \$132.157.437

Año 2024: \$1.169.037.051

De esta manera promediando los últimos 3 años de ventas de la empresa, esta se encuentra en 455.230.331, monto que debería ser considerado para la determinación de la capacidad económica del titular. Lo que genera que la empresa se encuentre en el rango de Pequeña Empresa 3, variando sustancialmente el porcentaje para la determinación de la multa.

Que, entonces para ponderar este factor (capacidad económica), es necesario que la interpretación y cuantificación sea correcta, y justa para la empresa, y no puede únicamente determinarse en base a la capacidad económica de un solo año de la empresa, cuando los anteriores (2022 y 2023) esconden una realidad diversa a la

del año 2024, lo que claramente afecta el factor de ponderación, ante esto no debe olvidarse que la facultad de aplicar una multa por parte de la SMA, es parte de la denominada potestad sancionatoria del estado, esta ha sido definida como “aquella que confiere a los Órganos de la Administración, la capacidad de imponer sanciones administrativas a los particulares en caso de infracción de ciertos deberes jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico”. A esta facultad se le ha denominado por parte de la doctrina como el de *Ius puniendi* estatal, del cual existen elementos característicos entre las sanciones penales y las sanciones administrativas, ya que en ambos casos, corresponden a sanciones que afectan a las personas y materialmente tendrían una idéntica naturaleza. Sin afán de ahondar en esta temática, que ha tenido un tremendo desarrollo jurisprudencial en los últimos años, a través del denominado Derecho Administrativo sancionador, se ha pasado por posturas que niegan la facultad de la administración de aplicar sanciones a los particulares (Soto Kloss), hasta la postura aceptada en la actualidad, que el derecho administrativo sancionatorio es parte del derecho administrativo, pero cuyas bases y principios son dados por el derecho penal, en aquella parte que le sean asimilables, pero claramente existen principios muy comunes, como los de tipicidad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y *pro reo* o administrado.

Así la potestad sancionatoria del Estado, se rige por límites, dados en mayor medida por la Constitución y el derecho penal, así las cosas al enfrentarse el organismo público ante la posibilidad de rebajar la multa, por intermedio de la interpretación debe estarse a la que otorgue mayor beneficio al administrador, así por ejemplo lo ha entendido nuestro Tribunal Constitucional, al señalar que:

*"Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al Derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado"* (considerando 9o de la sentencia

rol N° 244, de 26 de agosto de 1996). Y en otra: "Aún cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado -el llamado ius puniendi- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral 3º del artículo 19" (considerando 5º de la sentencia rol N° 480, de 27 de julio de 2006. Lo mismo en Considerando 8º de la sentencia rol N° 479, de 8 de agosto de 2006)

En cuanto a la proporcionalidad de las sanciones administrativas, la Contraloría General ha señalado que es aplicable el principio de proporcionalidad¹ en el Derecho Administrativo Sancionador, en este sentido se indicó: *"Es de competencia de esta entidad velar porque los procedimientos sumariales se ajusten estrictamente al principio de juridicidad; consagrado en los artículos 6º y 7º y 19º, número 3º, de la Carta Fundamental y en el artículo 2º de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, vale decir, que se substancien con estricto apego a la legislación respectiva, emitiendo decisiones justas, exentas de discriminaciones arbitrarias –luego de considerarse todos los hechos fehacientemente establecidos en la causa–, y aplicando sanciones que se correspondan con la gravedad de los hechos y la responsabilidad del servidor en ellos, resguardando, de este modo, el principio de la proporcionalidad contemplado en el artículo 120º, de la Ley N° 18.883, aplicable a los sumarios instruidos en contra de quienes se rigen por la Ley N° 19.070"*.

La proporcionalidad según Alejandro Nieto opera en dos dimensiones diversas, “en el normativo, de tal manera que las disposiciones generales han de cuidarse de que las sanciones que asignen a las infracciones sean proporcionales a éstas; y en el de aplicación, de tal manera *que las sanciones singulares que se impongan sean igualmente proporcionales a las infracciones concretas imputadas*. Siendo aquí de subrayar la omnipresencia, por así decirlo, de este

¹ Dictámenes Contraloría General de la República, N°s: 16.138 de 12/04/2007 y N° 1.713 de 11/01/2007

principio puesto que actúa en todas las fases o eslabones de la cadena sancionadora”.

Para Vergara Blanco, supone «*una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta, con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad tome medidas innecesarias y excesivas. Este principio impone criterios de graduación de las sanciones, basados en diversos criterios, incluso derivados de otros principios, como la intencionalidad, la reiteración, los perjuicios causados, la reincidencia en la misma sanción...*

De este modo la potestad sancionatoria estatal, opera en dos ámbitos bien delimitados. En primer término, como un límite que se impone al legislador al momento de tipificar conductas punibles, determinar su sanción y establecer la autoridad que debe aplicarla (administrativa y judicial). En segundo lugar, como un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo.

Ahora bien, el principio de proporcionalidad se encuentra íntimamente vinculado con el **principio de razonabilidad** y alude a: “la adecuación cuantitativa entre la satisfacción de la finalidad pública perseguida y el contenido y el alcance de la decisión administrativa adoptada para tal efecto.” La adecuación se logra a través de una idónea ponderación de los medios a emplear; lo que permite que la intervención administrativa se componga por todo y, además, por sólo lo que sea necesario y suficiente para la satisfacción del interés general que en cada caso la administración debe servir. De este modo, la proporcionalidad se complementa con el principio favor libertatis que promueve la adopción, entre todas las medidas posibles, **de aquella que resulte ser menos restrictiva a la libertad de los particulares afectados.**

Para que este principio opere, debe la administración al momento de aplicar la sanción explicar que motivos le llevaron a tomar la decisión y en

este acápite en concreto, porque únicamente se utilizó como referencia el año 2024, y no los anteriores, más cuando las mismas bases metodológicas señalan que debe estarse necesariamente a un promedio.

Aplicado, por ejemplo, a materia sancionatoria, la proporcionalidad «consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción administrativa sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción» (Bermúdez, 2011: 290). El ex Contralor General de la República señala como reglas básicas para la imposición de las sanciones las siguientes: (a) sanción mínima (no puede aplicarse una sanción que sea inferior al beneficio obtenido); (b) gravedad de la infracción (debe tomarse en cuenta la mayor o menor gravedad, trascendencia o peligro); (c) daño causado (debe considerarse su naturaleza y cuantía); (d) situación económica del infractor; (e) intencionalidad (elemento volitivo del autor); y (f) reiteración y reincidencia.

Respecto de la proporcionalidad Nuestra excelentísima Corte Suprema, en causal rol 75.624-2021 ha señalado:

Octavo: Que, con relación al principio de proporcionalidad y su aplicación en materia de sanciones administrativas, esta Corte ha señalado con anterioridad que “el derecho administrativo sancionador reconoce el principio de proporcionalidad de las sanciones en el marco del poder punitivo de la Administración y él tiene reconocimiento en la jurisprudencia, especialmente administrativa y judicial” (CS Rol 3976-2019, Rol 1326- 2020 y 83.664-2020, entre otros). Asimismo, esta Corte ha manifestado que la proporcionalidad “apunta a la congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo a imponer” (CS Roles N° 5830- 2009, N° 5085-2012, N° 33.771- 2019 y 83.664-2020, entre otros).

Noveno: Que, en este escenario, la conducta impropia reconocida por la propia reclamante, el número de clientes afectados, el tiempo de interrupción del suministro de energía eléctrica y la conducta reparatoria para con sus clientes una vez producido el hecho, supone que la sanción

impuesta aparece como desproporcionada y desprovista de la racionalidad que debe orientar a los actos sancionadores de la Administración. En otras palabras, si bien la falta de diligencia que se reprocha a la reclamante amerita, desde luego, una sanción, no constituye, sin embargo, una conducta que justifique la aplicación de un castigo desproporcionado, desigual o extremo, considerando las actuaciones previas de la misma autoridad, que, ante eventos semejantes e incluso menos graves en cuanto a la extensión de clientes afectados y tiempo de interrupción, ha aplicado penas inferiores a la actual, proceder que se ve agravado si se considera que la autoridad reclamada no expuso razonamiento alguno que permita comprender cuáles serían las motivaciones que condujeron a su parte a fijar una sanción considerablemente más alta que otras aplicadas, con anterioridad, ante situaciones de similar entidad o incluso menores.

En materia de razonabilidad, también la Corte Suprema ha podido pronunciarse:

Octavo: Que si bien es cierto que la autoridad administrativa se encuentra facultada para aplicar sanciones una vez que sea comprobada la infracción de las normas cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar, no lo es menos que la referida potestad debe ejercerse con arreglo a la ley. Así, es un requisito esencial de los actos administrativos -calidad que reviste el impugnado a través de esta vía- la motivación del mismo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de juridicidad y que se erige como un límite al ejercicio de las facultades discrecionales que detentan las autoridades administrativas.

Noveno: Que, desde esta perspectiva, cabe analizar si en el caso concreto se ha cumplido por parte de la Administración con tal exigencia al momento de determinar la cuantía de la multa. Es claro que en la resolución sancionatoria se desarrollan las circunstancias de que trata inciso 2º del artículo 16 de la Ley N° 18.410, en especial, aquellas contenidas en las letras b), e) y f), por cierto, sobre la base del límite legal de 10.000 U.T.A., sin embargo, no puede perderse de vista que la mera referencia a tales circunstancias, no se condice con la metodología de cálculo que solo a instancias de esta Corte es posible conocer. La sola alusión al porcentaje de usuarios afectados por la infracción, la conducta anterior y la capacidad económica del infractor no cumple,

en modo alguno, con el estándar mínimo de fundamentación que le es exigible a los actos de la Administración de esta especie, por cuanto, según se advierte de lo informado por la Superintendencia a lo largo de la tramitación del proceso, tanto en sede administrativa como judicial, la determinación del valor de las multas a imponer en este tipo de sucesos, ha sufrido variaciones a lo largo del tiempo por tratarse de un asunto eminentemente dinámico, pero, sin que haya sido posible conocer sino hasta ahora, la consideración de ocho variables en tal cometido, cada una de las cuales, por lo demás, calculada de un manera determinada.

*En otras palabras, la consideración aislada de tres de las circunstancias antes vistas, de ningún modo permite al infractor conocer el mecanismo por el cual se le aplicó una multa por la suma de 16.911 U.T.M. y, aun cuando es indudable que dicha cuantía se encuentra dentro del rango que la ley impone en situaciones como las de la especie, lo cierto es que claramente el procedimiento utilizado por la Superintendencia en su determinación, comprende no solo una lacónica referencia a las circunstancias de que trata el tantas veces citado artículo 16, sino que se trata de un proceso de mayor complejidad. Por tal motivo, la autoridad recurrida para sancionar a la concesionaria infractora al pago de la multa en los términos anotados, consideró diversas razones según explica al informar, pero no las expresa de forma alguna en la resolución sancionatoria, **vulnerando así el principio de razonabilidad, de deferencia, de motivación** que, entre otros, debe inspirar el actuar de los órganos administrativos.*

De esta manera, la correcta interpretación es que la SMA para cuantificar el factor capacidad económica de la empresa es que DEBE realizar un promedio de al menos los últimos 3 años los cuales reflejan claramente la real capacidad económica de la empresa, y por ende ajustar la cuantía de la multa a dicho factor.

Por Tanto y de acuerdo a lo expuesto;

Ruego a UD, tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución Ex. N° 2375 en procedimiento administrativo, Rol D-191-2023, de fecha 20 de Diciembre del año 2024, acogerlo a tramitación y en definitiva se sirva dejar sin efecto la citada resolución para que dado los argumentos expuestos, se deje sin efecto la multa del cargo N° 1, o en su defecto esta sea reducida por los argumentos expuestos.

PRIMER OTROSÍ: Subsidiariamente, en el supuesto de rechazo del recurso de reposición deducido en lo principal de este escrito, solicito a Ud. tener por deducido recurso jerárquico en contra de la Ex. N° 2375 en procedimiento administrativo, Rol D-191-2023, de fecha 20 de Diciembre del año 2024, en virtud del artículo 59 de la Ley N°19.880, dando por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en lo principal de esta presentación y, en definitiva, acogerlo en los términos que se han indicado.

SEGUNDO OTROSÍ: En mérito de lo dispuesto en el artículo 3 inciso final de la LBPA, solicito a esta SMA decretar la suspensión del procedimiento administrativo mientras no sean resueltos los recursos de reposición y jerárquico impetrados en contra de la Resolución impugnada. Lo anterior, por cuanto el plazo para la presentación de descargos podría considerarse que sigue transcurriendo mientras se resuelven los referidos recursos, y la presentación de descargos dentro del plazo residual actualmente es una gestión contraria y contraproducente a los efectos de lo solicitado en lo principal y el primer otrosí de esta presentación. Por tanto, ante un eventual rechazo de los recursos deducidos y en el caso de que el plazo para la presentación de descargos siguiese transcurriendo mientras estos son resueltos, podría precluir la oportunidad de mi representada para una eventual interposición de los correspondientes descargos.

TERCER OTROSÍ: En subsidio de la suspensión indicada en el segundo otrosí, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 inciso 2º de la LBPA, se solicita a esta SMA decretar la suspensión de la ejecución y los efectos de la Resolución recurrida con base en los mismos antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expresados en el segundo otrosí.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase esta SMA, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la LBPA, y los artículos 7 y 9 del mismo cuerpo normativo, proveer de forma inmediata lo solicitado en el presente escrito, habida consideración de encontrarse corriendo el plazo para la presentación de descargos y de que una dilación en la resolución de lo peticionado ocasionaría perjuicios irremediables para mi representada.

QUINTO OTROSI: Ruego Tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Estados financieros, respecto de las Canteras Chacabuco S.A, al 31 de diciembre del año 2023, cuyo contenido es el Balance Tributario, Balance Clasificado, Estado de Resultado y Análisis de cuentas.
- 2) Resolución Exenta N°1431, de fecha 14 de agosto de 2020, emitida por la SMA.
- 3) Mandato judicial, de fecha 05 de mayo de 2023, suscrito por Canteras Chacabuco S.A., ante notario Público de Santiago Antonieta Marina Rojas Pontigo, cuyo número de repertorio es el 6959-2023.

- 4) Contrato de Procesamiento de Áridos, de fecha 01 de marzo de 2021, entre Canteras Chacabuco S.A y Procesadora y Comercializadora de Áridos SPA.
- 5) Protocolización de Cesión de Contrato, Procesadora y Comercializadora de Áridos SPA a Proka SPA, de fecha 18 de octubre de 2021, junto con la Cesión antes mencionada de fecha 13 de septiembre de 2021.
- 6) Certificados formularios F-22, impuestos anuales a la rente, años 2022, 2023 y 2024, respecto de Canteras Chacabuco S.A.
- 7) Set de 42 facturas electrónicas, emitidas por Canteras Chacabuco S.A. a Solcrom S.A, cuyas fechas y números de facturas son las siguientes:
 1. Factura número 44, de fecha 04 de noviembre de 2022.
 2. Factura número 45, de fecha 04 de noviembre de 2022.
 3. Factura número 46, de fecha 08 de noviembre de 2022.
 4. Factura número 47, de fecha 08 de noviembre de 2022.
 5. Factura número 5, de fecha 08 de noviembre de 2022.
 6. Factura número 6, de fecha 08 de noviembre de 2022.
 7. Factura número 48, de fecha 10 de noviembre de 2022.
 8. Factura número 49, de fecha 17 de noviembre de 2022.
 9. Factura número 51, de fecha 25 de noviembre de 2022.
 10. Factura número 52, de fecha 01 de diciembre de 2022.
 11. Factura número 53, de fecha 04 de diciembre de 2022.
 12. Factura número 54, de fecha 15 de diciembre de 2022.
 13. Factura número 55, de fecha 15 de diciembre de 2022.
 14. Factura número 56, de fecha 15 de diciembre de 2022.
 15. Factura número 57, de fecha 22 de diciembre de 2022.

16. Factura número 58, de fecha 22 de diciembre de 2022.
17. Factura número 59, de fecha 22 de diciembre de 2022.
18. Factura número 60, de fecha 29 de diciembre de 2022.
19. Factura número 61, de fecha 29 de diciembre de 2022.
20. Factura número 62, de fecha 05 de enero de 2023.
21. Factura número 63, de fecha 05 de enero de 2023.
22. Factura número 64, de fecha 05 de enero de 2023.
23. Factura número 65, de fecha 12 de enero de 2023.
24. Factura número 66, de fecha 12 de enero de 2023.
25. Factura número 67, de fecha 12 de enero de 2023.
26. Factura número 68, de fecha 12 de enero de 2023.
27. Factura número 69, de fecha 19 de enero de 2023.
28. Factura número 70, de fecha 19 de enero de 2023.
29. Factura número 71, de fecha 26 de enero de 2023.
30. Factura número 72, de fecha 26 de enero de 2023
31. Factura número 73, de fecha 09 de febrero de 2023.
32. Factura número 74, de fecha 09 de febrero de 2023.
33. Factura número 75, de fecha 09 de febrero de 2023.
34. Factura número 76, de fecha 09 de febrero de 2023.
35. Factura número 77, de fecha 17 de febrero de 2023.
36. Factura número 78, de fecha 17 de febrero de 2023.
37. Factura número 79, de fecha 17 de febrero de 2023.
38. Factura número 80, de fecha 17 de febrero de 2023.
39. Factura número 81, de fecha 27 de febrero de 2023.
40. Factura número 82, de fecha 16 de marzo de 2023.
41. Factura número 83, de fecha 16 de marzo de 2023.
42. Factura número 07, de fecha 16 de marzo de 2023.

8) Set de 3 facturas electrónicas, emitidas por Canteras Chacabuco S.A. a Petreos Los Baños de Chacabuco limitada, cuyas fechas y números de facturas son las siguientes:

1. Factura número 10, de fecha 31 de marzo de 2022.
2. Factura número 87, de fecha 31 de marzo de 2022.
3. Factura número 102, de fecha 11 de diciembre de 2023.

9) Set de 2 facturas electrónicas, emitidas por Canteras Chacabuco S.A. a Proka SPA, cuyas fechas y números de facturas son las siguientes:

1. Factura número 50, de fecha 18 de noviembre de 2022.
2. Factura número 101, de fecha 30 de octubre de 2023.

10) Set de 2 facturas electrónicas, emitidas por Canteras Chacabuco S.A. a Patricio Aburto Castillo, cuyas fechas y números de facturas son las siguientes:

1. Factura número 01, de fecha 23 de marzo de 2022.
2. Factura número 24, de fecha 23 de marzo de 2022.

11) Set de 14 facturas electrónicas, emitidas por Canteras Chacabuco S.A. a Saint-Gobain Weber Chile S.A., cuyas fechas y números de facturas son las siguientes:

1. Factura número 84, de fecha 23 de marzo de 2023.
2. Factura número 85, de fecha 23 de marzo de 2023.
3. Factura número 86, de fecha 30 de marzo de 2023.

4. Factura número 08, de fecha 30 de marzo de 2023
5. Factura número 90, de fecha 13 de abril de 2023.
6. Factura número 92, de fecha 25 de mayo de 2023.
7. Factura número 93, de fecha 29 de junio de 2023.
8. Factura número 94, de fecha 11 de julio de 2023.
9. Factura número 95, de fecha 11 de julio de 2023.
10. Factura número 96, de fecha 03 de agosto de 2023.
11. Factura número 97, de fecha 17 de agosto de 2023.
12. Factura número 98, de fecha 18 de agosto de 2023.
13. Factura número 99, de fecha 18 de agosto de 2023.
14. Factura número 11, de fecha 18 de agosto de 2023.

12) Set de 2 facturas electrónicas, emitidas por Canteras Chacabuco S.A. a Global ICE Spa, cuyas fechas y números de facturas son las siguientes:

1. Factura número 91, de fecha 30 de abril de 2023.
2. Factura número 100, de fecha 16 de octubre de 2023.

13) Factura electrónica N°90, de fecha 10 de abril de 2023, emitida por Canteras Chacabuco S.A. a Sociedad de Servicios e Ingenieria Powertrak Ltda.

SEXTO OTROSI: RUEGO tener presente que, por este acto, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, en virtud del mandato judicial de fecha 05 de mayo del año 2023, otorgado ante doña Antonieta Marina Rojas Pontigo, Notario Público Interino de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago, el cual contiene las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las que doy en este acto por íntegramente reproducidas, fijando como domicilio calle 2 sur número 870 oficina 1019, de la comuna de Talca.

Pablo Andrés
Contreras González
16730743-4
contacto@jurismaule.cl



Firmado electrónicamente según Ley 19799
el 07-01-2025 a las 23:19:53 con Firma Electrónica Avanzada
Código de Validación: 1736302793905
Validar en <https://www5.esigner.cl/esignerCryptoFront/documento/verificar/>